

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°506

Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS REINALDO MARÍN ARIAS C.C15.925.232
Demandado: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ C.C1.327.081
Radicado: 17777408900120220023900

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en el libelo demandatorio se solicita el cobro de los intereses moratorios desde la misma fecha de vencimiento del título valor según se evidencia en la letra de cambio. Sírvase aclarar.
2. Teniendo en cuenta la necesidad de que exista una total claridad y armonía en el escrito de la demanda, no se evidencia que se plasme la fecha de vencimiento del título valor. Artículo 82 Numeral 4 C.G.P.
3. En el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que el demandado no ha pagado los intereses moratorios ni de plazo, pero en el acápite de pretensiones sólo se solicita el pago de los intereses moratorios y no se hace manifestación alguna respecto a los intereses de plazo. Sírvase aclarar.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUIS REINALDO MARÍN ARIAS**, contra **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** conforme lo expuesto.

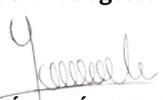
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JUANITA FLÓREZ FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.1.053.857.557 y portadora de la T.P 309.562 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 117 del 01 de agosto de 2022



YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA